



## Suspensión de la CUIT = Estado de coma fiscal. Se impidió la afectación al debido proceso adjetivo

Harteneck Quian Teresa Gomez & Associationes realizado por la Dra. C.P. Teresa Gómez, acerca del contribuyente ingresó en un estado de "coma fiscal" con motivo de la suspensión de su CUIT y que luego la Camara Federal de Córdoba le otorgara la medida cautelar por haberse imposibilitado de ejercer cualquier acto con trascendencia tributaria, sin contar con acto administrativo que así lo disponga (Fallo "Ceralia c/AFIP s/amparo Ley 16986. Cámara Fed. Córdoba Sala /A, 27/08/2013)

Causa: CERALIA SRL c/AFIP s/amparo Ley 16986

Tribunal actuante: Cámara Fed. Córdoba A

Fecha 27/8/2013

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

Hace, aproximadamente, más un año que nos vemos sorprendidos por los llamados urgentes de nuestros clientes que, preocupados, nos informan que: "ME INHABILITARON LA CUIT"

Por supuesto que dicha situación impide el giro normal del contribuyente, no puede facturar, no puede ingresar en Cuentas Tributarias, no puede presentar declaraciones juradas, no puede hacer uso de su clave fiscal. En realidad NO PUEDE HACER NADA. Es más, podríamos definir al estado del contribuyente como es de un "coma fiscal" (El coma puede durar de varios días a varias semanas. En los casos más severos de un coma puede durar más de cinco semanas, mientras que algunos han durado varios años. Después de este tiempo, algunos pacientes poco a poco salen del coma, otros progresan a un estado vegetativo, y otros mueren. Cfr. Wikipedia).

Los justificativos de la AFIP para tomar tamaña medida se avalan en el pretendido justificativo de "optimizar el control fiscal y contribuir a la lucha contra el lavado de dinero".

En los presentes autos "CERALIA SRL" se analiza dicha situación, el contribuyente ingresó en un estado de "coma fiscal" con motivo de la suspensión de su CUIT. Dicha

suspensión fue decidida, inaudita parte, por la AFIP.

Ello así, presentó recurso de amparo ante el Sr. Juez Federal Subrogante de Bell Ville, quien le concedió la medida, es decir que pueda utilizar su Clave Única de Identificación Tributaria, sacándolo de su estado de "coma fiscal"

Así las cosas, la AFIP apela ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial - Sala A, integrada por los magistrados Ignacio María Vélez Funes; José Vicente Muscará y Carlos Julio Lascano. Va de suyo que la apelación se sustentó en la improcedencia del amparo como consecuencia de la reciente reforma introducida por la ley 26854.

Menciona el fisco en su escrito que "La demandada recurre tal decisión afirmando que no se encuentran cumplidos los presupuestos básicos para la procedencia de las medidas cautelares; esto es la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y que la vía intentada –acción de amparo–, no resulta idónea para dirimir el litigio. Asimismo, estima que la actora debió concurrir previamente a la sede administrativa competente para obtener un pronunciamiento en relación al inconveniente que la aquejaba, acreditando el perjuicio alegado con la documentación respaldatoria a tal fin y de esta forma, probar el agotamiento de la vía administrativa previo a efectuar el reclamo judicial. En este sentido –a su entender– el Tribunal debió haber rechazado la demanda in limine atento la manifiesta ausencia de reclamo administrativo previo".

## **SENTENCIA DE LA CAMARA**

"En primer lugar corresponde remarcar que el 30/04/2013 fue publicada en el Boletín Oficial, la Ley N° 26.854 con vigencia a partir del día 8 de mayo del corriente (art. 2 C.C.), la que se circunscribe a la regulación de medidas cautelares en las que es parte el Estado Nacional o sus entes descentralizados. Asimismo, el artículo 19 de ese texto legal, titulado "Procesos excluidos", establece: "la presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la presente". En atención a esta disposición y teniendo en cuenta que la Ley N° 16.986 no contiene disposición alguna en lo concerniente a la procedencia de las medidas precautorias, es que se acude en forma supletoria a las disposiciones del C.P.C.C.N."

Ello así, el art. 230 del C.P.C.C.N. dispone que para la viabilidad de las medidas cautelares, deben reunirse los requisitos de la "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora".

"Proyectando estas pautas al caso de autos, se advierte que mediante la cancelación de la C.U.I.T. a la firma actora se le suspende su vinculación con la clave fiscal, viéndose imposibilitada la misma de ejercer cualquier acto con trascendencia tributaria, siendo esto llevado a cabo por parte de la demandada sin contar con acto administrativo que así lo disponga, lo que nos haría suponer que A.F.I.P. ha desplegado comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales, expresamente prohibidas por el art. 9 de la Ley N° 19.549.

Con su accionar presuntamente arbitrario, afecta el derecho de la parte actora al debido proceso adjetivo, derecho a ser oída y a una decisión fundada conforme lo establecido por el art. 1° inc. f) dicha Ley de Procedimientos Administrativos".

"En atención al segundo requisito establecido por el art. 230 del C.P.C.C.N., esto es el peligro en la demora, es de público conocimiento que la cancelación de la Clave Única de Identificación Tributaria importa la imposibilidad de operar ante la A.F.I.P. y otros organismos del Estado, lo que provoca consecuencias disvaliosas a la actora, viéndose afectados sus derechos de acceso al trabajo reconocidos expresamente en el art. 14 de la Constitución Nacional, no requiriéndose en consecuencia más consideraciones al respecto.

## **CONCLUSION**

El mantenimiento de la medida cautelar logró que el contribuyente PUDIERA UTILIZAR SU CUIT, ya que la Cámara confirmó el proveído de fecha 12 de marzo del corriente año dictado por el señor Juez Federal Subrogante de Bell Ville. Las costas de esta instancia se impusieron al FISCO ya que resultó el apelante vencido atento el principio objetivo de la derrota.

Ello así se confirmó la medida cautelar dispuesta por la providencia de fecha 12 de marzo de 2013, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios, por el término de tres (3) meses desde el presente pronunciamiento o hasta el dictado de la sentencia de fondo en un plazo menor.

El siguiente informe fue realizado por la Dra. C.P. Teresa Gómez, Socia a cargo del Departamento de Procedimiento Tributario del Estudio Harteneck – Quian – Teresa Gómez & Asociados.–